



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	25000231500020010001901
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	ELCÍAS BONILLA Y OTROS
Demandado	BOGOTÁ D. C., Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2022¹ por medio del cual, entre otros asuntos, se dispuso previo a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de iniciar proceso ejecutivo contra Bogotá D. C., por parte de la accionante la señora Gladys González Sandoval, requerir a la Defensoría del Pueblo - Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que informara si ya expidió acto administrativo de distribución de la indemnización entre los actores, y en caso afirmativo, aportarlo al proceso, con la respectiva constancia de ejecutoria, y con respecto al reconocimiento de personería adjetiva, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el 12 de septiembre de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto que ordenó entre otros asuntos, requerir a la Defensoría del Pueblo- Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que aportara copia el acto administrativo de distribución de la indemnización, y contra el numeral quinto, que le reconoció personería adjetiva, argumentando:

i) La providencia se debe revocar por cuanto no es cierto que sea necesario contar con el acto administrativo de la Defensoría del Pueblo para proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago y ejecución, pues la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cumple con los requisitos del artículo 488 del Código Civil (sic), esto es, ser clara, expresa y exigible, con el agravante de que en ninguno de sus apartes, tanto en la parte considerativa, como en parte resolutive, somete a las demandadas a pagar la indemnización a su cargo, previa la existencia de actos administrativos por parte de la Defensoría del Pueblo.

ii) En efecto, a su juicio indica que la citada providencia contiene lo siguiente:

1.El valor total a pagar por las condenadas: \$3.724'522.438,56.

2.En la parte considerativa se determinó la forma en que las entidades condenadas debían pagar la suma establecida como condena total, esto es, que los

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "39Autorequiere".

² Ibíd. Archivos: "43Recursoreposicion" y "44CorreoRecurso".

\$3.724'522.438,56 debían ser asumidos por éstas, dividiendo la obligación por partes iguales entre los 4 sujetos pasivos; es decir, que a cada uno le correspondía pagar la suma de \$929'781.829,20, dándole a la obligación un carácter de obligación divisible, mas no solidaria, es decir se conoce el deudor, la cifra a pagar y la fecha en que se debe cancelar; lo que hace que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

3. En el último inciso indicó cuando debía ser pagada dicha suma, esto es, a los 10 días siguientes de “la ejecutoria de este proveído”.

iii) De ese modo se tiene que la sentencia por sí sola constituye un título ejecutivo que no depende de ningún acto posterior al mismo, como mal se indicó en el auto atacado, toda vez que, condiciona el estudio de la procedencia de la ejecución, a un acto que no determina la obligación de la pasiva, ni mucho menos establece complemento para la sentencia como tal, ni fue requerido en el fallo para determinar la obligación.

iv) Finalmente, en cuanto al numeral quinto de la parte resolutive de la providencia recurrida solicitó corrección, toda vez que, reconocerle personería adjetiva para actuar, se indicó que actuaba como apoderada de la parte demandada y no de los demandantes, como correspondía.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)³.

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. Vencido el término de traslado respectivo, la parte demandada, guardó silencio.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

³ Ibid. Archivo: “50Corretrasladorecurso”, inició el 21 de octubre de 2022 y finalizó el 25 de octubre hogaño.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso entre otros asuntos requerir a la Defensoría del Pueblo para que aportara una documental y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 8 de septiembre hogañó.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 9 al 13 de septiembre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 12 de septiembre de 2022, por lo que se tiene que fue radicado dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto impugnado, en particular, en relación con la orden dispuesta en el numeral segundo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Del contenido de la sentencia proferida dentro del medio de control de amparo de derechos colectivos

3.1.1. El artículo 65 de la Ley 472 de 1998⁵, respecto del contenido de la sentencia que pone fin al proceso dentro de la acción de grupo, cuando las pretensiones resultan favorables a los demandantes, en cuanto a la forma en que debe distribuirse y pagarse el monto de la indemnización, establece lo siguiente:

Artículo 65. Contenido de la sentencia. *La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:*

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

⁵ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de qué trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado [...].”

3.1.2. De la normatividad anteriormente transcrita se establece lo siguiente, frente al contenido de la sentencia y a la forma en que debe efectuarse el pago y la distribución de la indemnización:

i) Se deberá ordenar el pago de la indemnización, incluyendo el valor ponderado de la indemnización individual.

ii) El valor de la indemnización deberá ser entregado al Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, encabezado por el Defensor del Pueblo, a quien le corresponde pagar:

- Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso.
- Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia

3.1.2.1. Para efectos de que la Defensoría del Pueblo cumpla con dicha función, todas las solicitudes deberán tramitarse de manera conjunta y una vez cumplido lo anterior, mediante acto administrativo, se efectuará el reconocimiento del pago de la indemnización para cada uno de los interesados, previa revisión del cumplimiento de las directrices contenidas en la sentencia mediante la cual se ampararon los derechos colectivos y se ordenó la indemnización, en cuanto a la pertenencia al grupo beneficiario.

3.1.2.2. Precisa además la norma, que en el evento en que el monto de la indemnización sea inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o Magistrados está facultado para revisar la forma en que se efectuó la distribución, para lo cual cuenta con un término especial.

3.1.2.3. Por último, en caso de que sobre dinero producto de la indemnización, luego de efectuada la distribución entre los beneficiarios, procede la devolución a los demandados.

3.2. De las características que debe reunir una obligación para prestar mérito ejecutivo

3.2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de las características o requisitos que debe reunir un título ejecutivo, para ser considerado como tal, señala lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]”.

3.2.2. De conformidad con lo anterior, se tiene que para que una obligación sea considerada como título ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

- i) Que sea clara: Cuando están plenamente identificados los extremos de la obligación, esto es, acreedor y deudor, la naturaleza y la clase de obligación que se pretende ejecutar y los factores que la determinan.
- ii) Que sea expresa: Cuando la obligación en sí misma considerada se presenta o se redacta de manera nítida, sin que dé lugar a interpretaciones.
- iii) Que sea exigible: Cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición alguna y de estar sujeta a ésta última, que se determine su clase y la forma en que se verificará su cumplimiento.

3.3. De las clases de títulos ejecutivos

3.3.1. La jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado⁶, ha considerado que existen dos clases de títulos ejecutivos, a saber:

- i) Singulares: Es decir que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra plenamente contenida o constituida en un solo documento.
- ii) Complejo o compuesto: Cuando la obligación se encuentra contenida en varios documentos y por lo mismo, para que puedan ejecutarse, deben ser aportados de manera conjunta con la demanda ejecutiva, para que esta manera puedan ser valorados por el juez, a efectos de determinar si en conjunto, reúnen las características señaladas en el artículo 422 del CGP.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de marzo de 2021, C. P., Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente radicado No. 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285)

3.4. En concreto

3.4.1. En el presente asunto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, subsección “A”, en sentencia de segunda instancia de 23 de noviembre de 2017⁷, en la parte resolutive, respecto de la condena impuesta, dispuso lo siguiente:

“[...] CUARTO.- DECLÁRESE solidariamente responsables a la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., por los perjuicios ocasionados al grupo actor y a los interesados que llegaren a presentar oportunamente a su solicitud de indemnización, conforme a los términos, montos y criterios establecidos en los acápites “Las personas a quienes vincula la presente sentencia y la forma en que debe pagarse la indemnización” y la “suma a la que se condena” de la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDÉNASE solidariamente a las entidades mencionadas en el ordenamiento anterior al pago de la indemnización colectiva total equivalente a TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte (\$3724.522.438,56) monto obtenido de multiplicar la suma de \$ 66`412.987,80 por las 56 viviendas enlistadas en el acápite “Total de viviendas a cuyos propietarios corresponde la indemnización”, por concepto de perjuicios materiales pagaderos a los integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y a los demás que lo hagan después conforme a los términos , montos y criterios establecidos en el acápite “Las personas a quienes vincula la presente sentencia y la forma en que debe pagarse la indemnización” y la “suma a la que se condena” de la parte motiva de este proveído.

La suma aludida deberá entregarse por las entidades mencionadas en el ordenamiento cuarto al Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído [...].”

3.4.2. A partir de las órdenes contenidas en la parte resolutive de la sentencia citada en precedencia, se tiene que las mismas corresponden a los requisitos del contenido de la sentencia de condena señalados en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, respecto de la forma en que debe efectuarse el pago de la indemnización reconocida a los beneficiarios de la misma.

3.4.2.1. En efecto, se precisó el valor total de la indemnización, la forma en que se obtuvo dicho rubro, el concepto al que pertenecía, esto es, a los perjuicios materiales, los posibles beneficiarios de éstos y los criterios o directrices que se deberían tomar en consideración para efectos de determinar la forma en que debía efectuarse el pago.

3.4.2.2. Así mismo se ordenó que la suma de dinero por concepto de la indemnización, debería ponerse a disposición del Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por parte de los obligados, para lo de su cargo.

3.4.2.3. De este modo se tiene que, si bien la condena impuesta en la sentencia, corresponde a una obligación a cargo de la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., a favor de los demandantes integrantes del grupo, así como de los interesados que llegaren a presentar oportunamente su solicitud de indemnización, no es menos cierto que, la misma, por sí sola, no puede considerarse como título ejecutivo, por cuanto no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P.

⁷ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: “17Sentenciadesegundainstancia”

3.4.2.4. Lo anterior, teniendo en cuenta que en ella no se establece de manera clara, precisa y concreta los siguientes elementos:

- i) No es clara, por cuanto no individualiza a uno de los extremos de la obligación, en este caso, los acreedores, toda vez que, indica que corresponden a los integrantes del grupo demandante y a los demás interesados que se llegaren a presentar o integrar en oportunidad.
- ii) No es expresa: Por cuanto, si bien señala el valor total de la indemnización y el concepto al que pertenece (perjuicios), no indica el rubro que le ha de corresponder a cada uno de los miembros del grupo y de los demás interesados que se llegasen a integrar con posterioridad.
- iii) No es exigible: Porque no establece el plazo o la fecha exacta en que deberá hacerse efectivo el pago a cada uno de los beneficiarios.

En cuanto a este punto se refiere, es necesario aclararle al recurrente, que el término de los diez (10) días, al que se hizo referencia en el inciso segundo del numeral quinto de la sentencia, correspondió a la oportunidad dentro de la cual los obligados debían poner a disposición del Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la totalidad del valor de la indemnización, mas no, el plazo dentro del cual se efectuaría el pago efectivo a sus beneficiarios.

3.4.3. En este orden de ideas, se tiene que, para que las órdenes contenidas en la parte resolutive de la sentencia, puedan ejecutarse, ésta debe complementarse con el acto administrativo, que de acuerdo a lo indicado en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, debe expedir la Defensoría del Pueblo- Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir del cual, se efectuará no solo la distribución del dinero puesto a su disposición por las autoridades condenadas, sino además, se precisará e individualizará a los beneficiarios de la misma.

3.4.4. En cuanto a este último aspecto se refiere, el Despacho resalta que la norma en comento reconoce de manera expresa que el acto administrativo que para el efecto expida la Defensoría del Pueblo- Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, corresponde a la actuación propiamente dicha del *reconocimiento de la indemnización*, de allí que su contenido complementa la obligación emanada de la sentencia.

3.5. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente asunto, la obligación que se pretende ejecutar se encuentra contenida en un título ejecutivo de carácter compuesto o complejo, del que forman parte, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el acto administrativo expedido por la Defensoría del Pueblo- Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del cual, se reconoce y distribuye entre los miembros del grupo y demás interesados, el monto total de la indemnización por concepto de perjuicios materiales, por lo que resulta necesario su aporte al expediente, previo a darle trámite al proceso ejecutivo.

3.6. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se efectuaron unos requerimientos.

3.7. En cuanto la solicitud de corrección

3.7.1. Por considerar procedente la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte demandante del numeral quinto de la parte resolutive de la providencia recurrida, en los términos señalados en el artículo 286 del C. G. P., aplicable en el

presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, le asiste razón, en la medida en que actúa en calidad de apoderado de la parte actora y no del extremo demandado, se dispone a corregir el citado numeral, el que quedará así:

*“[...] QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO BARRIOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.456 y portador de la tarjeta profesional No. 168.966 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [...]”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral quinto del auto de 7 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

*“[...] QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO BARRIOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.456 y portador de la tarjeta profesional No. 168.966 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [...]”.*

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese **inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 am.</i> MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feca57b1541f3ae357b7b077b758084ec13ca848dedca8ce832ce4a6a2f6312**

Documento generado en 01/11/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>